

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SUCESIÓN
Radicado: 110014003016 2019 01080 00
Causante: LUIS ROBERTO BAEZ MORENO

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de los herederos² en contra del auto del 18 de agosto de 2023,³ por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y subsidio el de apelación contra el auto del 28 de junio de 2023, que ordenó la entrega de títulos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La recurrente reitera lo expuesto en otras oportunidades en este proceso sobre la indebida partición de los bienes relictos del causante, argumento que sea valorado en este caso, para reponer el auto atacado.

De lo contrario, solicita que se le conceda la apelación pues considera que el auto que ordenó la entrega de dineros es apelable, en los términos del artículo 321 numeral 9º del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

*"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."*⁴ (Subrayado fuera del texto)

¹ Dto pdf 130 exp dig

² Dto pdf 125 ibídem

³ Dto pdf 123 ib

⁴ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

3.- Descendiendo al caso en concreto, es claro que los argumentos expuestos por la litigante como sustento del recurso de reposición, ya han sido desvirtuados a lo largo de las decisiones después de su intervención en el proceso. Por tanto, debe estarse a lo ya resuelto pues la situación no ha variado.

Frente a la alzada propuesta de manera subsidiaria, bajo el argumento que está autorizada en el numeral 9º del artículo 321 del C. G. P., debe señalarse que tal posibilidad se encuentra prevista para las entregas de bienes ordenados en las sentencias. Por tanto, la decisión censurada no corresponde a las relacionados en la norma citada por la abogada.

Corolario de lo anotado el auto atacado se mantendrá.

Respecto de la apelación se negará por improcedente, pues la decisión que dispone la entrega de los títulos no es susceptible de alzada. (art 321 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b476e4929d897bc4d485dc35ce965bad2107dbf2059cd97f81d35a3ccab1151**

Documento generado en 16/11/2023 04:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>